REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00344-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Atendiendo a la naturaleza de la cláusula aceleratoria visible en el pagaré objeto de recaudo, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que refiere a la obligación incorporada en el pagare No. 21552044-71385212, en el sentido de solicitar la orden de apremio por la totalidad del capital adeudado - acelerado y los intereses, puesto que no es jurídicamente factible librar la orden de apremio en la forma peticionada, esto es, por el capital de cada cuota vencida, más intereses moratorios y de plazo sobre cada cuota, ya que al hacerse uso de la cláusula aceleratoria debe integrarse la totalidad del saldo adeudado.

2. Deberá indicar concretamente desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (Articulo 431, inciso final del C.G.P).

3. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, donde se evidencia diáfanamente su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de los señores ARNOBIA DE JESUS MONTOYA ZAPATAFERNEY y ALONSO PEREZ MONTOYA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

083
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3597559c0c840ad0337fca88f2a94bace07c2bbe74605586454da4fbb178f974**
Documento generado en 17/05/2022 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica